

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-221/2012**

**ACTORES: CLAUDIA SOTO  
ALQUICIRA Y OTROS.**

**ÓRGANOS RESPONSABLES: PARTIDISTAS  
COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL Y  
COMISIÓN NACIONAL DE  
GARANTÍAS, AMBAS DEL  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO  
QUEZADA GONCEN**

México, Distrito Federal, a diecisiete de febrero de dos mil doce.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-221/2012**, promovido por Claudia Soto Alquicira, Juan Carlos Ortiz Guerra, Erika Yadira Bárcenas Vargas e Israel Alquicira Silvestre en contra de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la asignación de Consejeros Nacionales por el principio de representación proporcional en el Distrito Federal, y la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Garantías del citado instituto político, de resolver el medio de impugnación intrapartidista, promovido por los actores.

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por los enjuiciantes, en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

## **SUP-JDC-221/2012**

**1. Convocatoria para la elección de representantes seccionales, de consejeras y consejeros municipales y Estatales:** El tres de septiembre de 2011, el Décimo Pleno extraordinario del VII Consejo Nacional aprobó la convocatoria para la elección de Representantes Seccionales, de Consejeras y Consejeros Municipales, Estatales en el Exterior y Nacional y al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

**2. Jornada electoral en el Distrito Federal.** El seis de noviembre del dos mil once se celebró la jornada electoral en el Distrito Federal en la que se eligieron a los Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática.

**3. Publicación del acuerdo en el cual se hace la asignación de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática.** El veintinueve de noviembre del dos mil once se publica el acuerdo ACU-CNE/11/264/2011 emitido por la Comisión Nacional Electoral, en el cual se hace la asignación de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática.

**4. Recurso de inconformidad.** El tres de diciembre de dos mil once los actores promovieron recurso de inconformidad ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, en el cual adujeron que era inadecuada la asignación de Consejeros por el principio de representación proporcional por inaplicación de la fórmula.

**II. Juicio para la protección de los derechos político electorales.** El ocho de febrero de dos mil doce, los ahora actores promovieron, de forma conjunta, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de controvertir la asignación de Consejeros Nacionales por el principio de representación proporcional en el Distrito Federal, hecha por la Comisión Nacional Electoral; así como la

omisión de resolver el medio de impugnación intrapartidista antes precisado.

**III. Recepción en Sala Superior.** El catorce de febrero de dos mil doce, la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática remitió a esta Sala Superior el escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales, el informe circunstanciado correspondiente y demás constancia que consideró pertinentes para la resolución del medio de impugnación.

**IV. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de catorce de febrero de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-221/2012**, con motivo de la demanda del juicio ciudadano mencionado en el resultando primero (I) de esta sentencia y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Radicación.** Por auto de quince de febrero de dos mil doce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que motivó la integración del expediente identificado al rubro.

### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41 párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución

## **SUP-JDC-221/2012**

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por Claudia Soto Alquicira, Juan Carlos Ortiz Guerra, Erika Yadira Bárcenas Vargas e Israel Alquicira Silvestre, quienes se ostentan como militantes del Partido de la Revolución Democrática y candidatos a Consejeros Nacionales del aludido instituto político, a fin de controvertir la asignación de Consejeros Nacionales por el principio de representación proporcional en el Distrito Federal, hecha por la Comisión Nacional Electoral; así como la omisión de resolver el medio de impugnación intrapartidista promovido por los actores antes mencionados.

En este orden de ideas, atento a que la Sala Superior es competente para conocer de la integración de órganos directivos de los partidos políticos a nivel nacional, y que en el caso los actores son candidatos a Consejeros del Consejo Nacional, es inconcuso que la competencia para conocer y resolver la controversia planteada se actualiza para este órgano colegiado.

**SEGUNDO. Precisión de actos impugnados.** De la lectura detallada del escrito de demanda de los accionantes se advierte que, solicitan que esta Sala Superior conozca en acción *per saltum* de la controversia planteada ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que este órgano colegiado emita la resolución que en Derecho corresponda, respecto de la asignación de Consejeros Nacionales por el principio de representación proporcional en el Distrito Federal, hecha por la

Comisión Nacional Electoral; asimismo, controvierten la omisión de resolver el medio de impugnación intrapartidista antes precisado.

En este orden de ideas, esta Sala Superior en un primer apartado hará el análisis de la omisión atribuída a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática y posteriormente hará el pronunciamiento respecto de la acción *per saltum*.

Lo anterior, a efecto de cumplir los principios de exhaustividad y congruencia que las sentencias de esta Sala Superior deben cumplir.

**TERCERO. Improcedencia.** Los actores controvierten la omisión de resolver el recurso de inconformidad promovido ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir el acuerdo clave ACU-CNE/11/264/2011, de veinticinco de noviembre de dos mil once, publicado el veintinueve siguiente en los estrados y página de internet de la Comisión Nacional Electoral, relacionado con la asignación de Consejeros Nacionales por el principio de representación proporcional en el Distrito Federal.

A juicio de esta Sala Superior se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, con relación al numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el citado artículo 9, párrafo 3, de la Ley general adjetiva se establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia Ley.

## **SUP-JDC-221/2012**

A su vez, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento legal invocado se prevé que procede el sobreseimiento, cuando la autoridad y órgano partidista responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

Esta última disposición contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

Ello es así, porque el proceso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano jurisdiccional, y que resulte vinculatoria para las partes constituyendo un presupuesto indispensable, la existencia y subsistencia de un litigio.

Así, cuando éste se extingue, o la actora alcanza su pretensión, el proceso queda sin materia y, por tanto, lo procedente es desechar la demanda o sobreseer el juicio en su caso.

Este criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior en la Tesis de Jurisprudencia de rubro: ***“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”***.

Ahora bien, lo considerado resulta aplicable al caso, por las siguientes razones:

El día tres de diciembre de dos mil once el actor interpuso ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, el mencionado recurso de inconformidad, y el

ocho de febrero de dos mil doce promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Al respecto, se debe precisar que del informe circunstanciado recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el catorce de enero de dos mil doce, rendido por la Comisionada Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, hace valer la causal de improcedencia relativa a que el medio de impugnación ha quedado sin materia, pues aduce que la aludida Comisión emitió resolución en el recurso de inconformidad.

Asimismo, al remitir la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el correspondiente informe circunstanciado y demás constancias que consideró necesarias para la resolución del medio de impugnación al rubro indicado, anexó copia certificada de los siguientes documentos:

1. Resolución del recurso de inconformidad identificado con la clave INC/NAL/190/2012, promovido por Eliud Azarrel Gutiérrez Fuentes, representante de la planilla doscientas cincuenta, la cual fue emitida el tres de febrero de dos mil doce.

2. Cédula de notificación, de trece de febrero de dos mil doce, dirigida a Eliud Azarrel Gutiérrez Fuentes, mediante la cual se le notificó la resolución precisada en el punto que antecede. La diligencia de notificación fue entendida con el citado ciudadano y en el apartado de observaciones asentó de forma manuscrita la siguiente leyenda "*Nos constituimos en la CNG recibí el documento*".

3. Credencial para votar, expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, a favor de Eliud Azarrel Gutiérrez Fuentes.

## **SUP-JDC-221/2012**

Asimismo, en autos obran los escritos de petición de remisión del recurso de inconformidad y de demanda de recurso de inconformidad, suscritos por Eliud Azarrel Gutiérrez Fuentes, quien se ostenta como representante de la planilla doscientas cincuenta, en el que obra impreso sello de recepción por parte de la Comisión Nacional Electoral, en el cual se asentó como fecha de recepción el día tres de diciembre de dos mil once.

También se debe destacar que en el hecho ocho (8), de la demanda de los ahora impugnantes se precisa que: *“[e]l día 3 de diciembre de 2011, presentamos recurso de inconformidad, por conducto de nuestro representante acreditado ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, para que diera trámite y remitiera a la Comisión de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, para que éste órgano intrapartidista resolviera conforme a derecho sobre nuestro medio de impugnación, con el que procedimos a fin de inconformarnos ante la inadecuada asignación de Consejeros por el principio de representación proporcional por inaplicación de la fórmula, que realizó la Comisión Nacional Electoral[...].”*

En consecuencia, esta Sala Superior arriba a la convicción de que, contrariamente a lo sostenido por los actores, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática ha emitido resolución en el recurso de inconformidad INC/NAL/190/2012 promovido en contra de la Comisión Nacional Electoral, para controvertir la asignación de Consejeros por el principio de representación proporcional en el Distrito Federal, de ahí que ya no existe la omisión alegada.

En este orden de ideas, al haber quedado sin materia, lo procedente es desechar de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se analiza, por cuanto hace a la omisión que se estudió.



Finalmente, cabe precisar que, respecto de la petición de los actores, de que esta Sala Superior conozca en acción *per saltum* de la impugnación planteada ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que este órgano colegiado emita la resolución que en Derecho corresponda, respecto de la asignación de Consejeros Nacionales por el principio de representación proporcional en el Distrito Federal, hecha por la Comisión Nacional Electoral, es **inatendible**, dado que, como se ha expuesto el aludido medio de impugnación ya fue resuelto y esta Sala Superior no podría hacer pronunciamiento respecto del fondo de la controversia del recurso intrapartidista.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E :**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, radicado en el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-221/2012**, presentada por Claudia Soto Alquicira, Juan Carlos Ortiz Guerra, Erika Yadira Bárcenas Vargas e Israel Alquicira Silvestre.

**NOTIFÍQUESE personalmente a los actores** en el domicilio precisado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la Comisión Nacional Electoral y Comisión Nacional de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática y, **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafos 3, 27, 28, 29, y 84, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo dispuesto por los numerales 102, 103 y 106 del Reglamento

**SUP-JDC-221/2012**

Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Manuel González Oropeza. El Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**

**SUP-JDC-221/2012**